

# GACETA OFICIAL.

Su precio es el de **dos pesos** adelantados por semestre, y se reciben en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de correos.

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 27 DE 1877.

Se admiten gratis los comunicados de interes pública. Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, y no llegando á éstas, su precio es **un peso** Pago adelantado.

## CONTENIDO.

### Secretaría de Gobernacion.

Decretos sobre elecciones.

### Secretaría de Negocios Eclesiásticos.

Nota del Prelado Diocesano al Secretario del ramo.  
Contestacion.

### Secretaría de Hacienda.

Resolucion sobre la manera en que se han de pesar y registrar las mercaderías que se importen.

Id. resolviendo una consulta del Administrador del Banco de Emision.

Nombramiento de Inspector de Tesorerías Subalternas.

LA GACETA.

Banquete Oficial.

Movimiento Marítimo.

Anuncios.

## TOMAS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el Decreto siguiente:

N.º 6.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, considerando conveniente resolver de una manera clara la consulta que ha hecho la Junta Electoral de esta Provincia sobre la manera en que deban distribuirse los Electores entre los diversos distritos que la componen; y al mismo tiempo aumentar el número de Electores establecido en la ley de 12 de Agosto de 1871,

### DECRETA:

Art.º 1.º—Las elecciones se harán á razon de un Elector por cada quinientos habitantes.—El distrito cuyos habitantes no llegaren á dicho número elegirá sin embargo un Elector. Por las fracciones de poblacion que excedieren de doscientos cincuenta se elegirá tambien un elector.

Art.º 2.º—La poblacion se apreciará conforme al Censo levantado en 1864.

Art.º 3.º—Los suplentes se elegirán á razon de uno por cada tres propietarios.

Art.º 4.º—El Poder Ejecutivo, con presencia de las distancias de los diversos distritos, fijará

los dias en que deban practicarse los actos electorales, y tambien el de la instalacion de la Asamblea Constituyente.

### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de sesiones. Palacio Nacional. San José, Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y siete.

BRUNO CARRANZA,

Presidente.

J. SOLANO,

Secretario.

### POR TANTO: EJECÚTESE.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,

RAFAEL MACHADO.

## TOMAS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando: que el Gran Consejo Nacional ha resuelto la iniciativa que se le dirigió en 17 del corriente; y en tal virtud deben continuar los actos electorales que han de verificarse con arreglo á la ley emitida el 21 de este mismo mes,

### DECRETO:

Art.º único.—Las listas de los ciudadanos calificados permanecerán expuestas en lugares públicos durante los dias 10, 11, 12, 13, 14 y 15, de Diciembre próximo entrante. Las votaciones para electores tendrán lugar el 10, el 11 y el 12 de Enero de 1878. Los escrutinios se practicarán del 20 al 25 de ese mismo mes. El 3 de Febrero se hará la eleccion de Diputados y el dia 17 tambien de Febrero se instalará la Asamblea Constituyente.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintitres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,

RAFAEL MACHADO.

Muy Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores, & &

Señor Dr. Don José M.º Castro.

San José, 9 de Noviembre de 1877.

Tengo á la vista la nota que U. S. muy Honorable dirigió en fecha 7 del corriente, en que me expone los motivos por los cuales mis empeños elevados al Supremo Gobierno, con respecto al artículo 2.º, hoy 3.º de la ley de garantías, no fueron atendidos.

Séame permitidas, por la bondad de U. S. muy Honorable, algunas observaciones, que creo oportunas á su respetable nota.—Y lo haré, examinándola por partes, sin darle el carácter de una demostracion sólidamente científica ó apologética, como acostumbraban hacerlo los Santos Padres en los tiempos primitivos de la Iglesia á los Emperadores Romanos.

Primeramente diré, que mi insinuacion al Supremo Gobierno fué elevada, cuando solo el proyecto de ley habia visto la luz pública; y que desde la fecha de mi nota hasta la publicacion de la ley de garantías, que fué en el dia 31 de Octubre, intermedió el tiempo suficiente para que el Supremo Gobierno, teniendo buena voluntad, hubiera podido modificarla.

U. S. muy Honorable apela á la Caridad, que con tan bellos elogios exalta el Apóstol San Pablo en su Epístola I á los Corintios CXIII vv. 4.5.6.7. Pues la Caridad es tan exclusivamente propia del Catolicismo que nació con él desde su cuna; hasta el punto de demostrar el Apóstol, como lo hace en el versículo último del mismo capítulo, que la Caridad es la reina de las virtudes, que la Fé y la Esperanza, que son tambien virtudes cristianas, ceden á ella el primer puesto.

De aquí viene precisamente este espíritu de la Iglesia Católica, en tener compasion sincera de todas las culpas y extravíos humanos, así en los individuos como en las naciones, hasta el punto de tolerar de hecho las sectas, que no profesan la verdadera fé de Jesucristo, como él la plantó en la tierra.

Pero otra cosa es, la tolerancia de cultos y otra bien distinta, es libertad de los mismos. Por mas que se quiera confundir el uno con el otro, apelando á la Lógica y al Diccionario de la lengua de Castilla, es muy cierto que la tolerancia de cultos se refiere á un hecho, y la libertad de ellos se refiere á un principio especulativo, que tiene lugar de una verdad en abstracto, de la cual despues puede

muy bien pasarse á la práctica.—Decir lo contrario, sería lo mismo que confundir el órden teórico con el órden práctico en las cosas humanas y en el sentido comun de hablar. De aquí se sigue tambien, que libertad de cultos no puede ser nunca una expresion declaratoria de la tolerancia de ellos. Quien tolera, sufre apesar suyo una cosa que, ó no puede evitar por falta de fuerza suficiente ó porque quiere escaparse de males mayores. Quien dice libertad, dice facultad ó poder de hacer ó no hacer tal ó cual cosa. Por esto se dice tambien que el acto del libre albedrío del hombre con respecto á la fé, es meritorio; por lo mismo que pudiendo el creyente rechazarlo, no lo rechaza, mas le adhiere, por un acto libre de su voluntad, en lo cual consiste el mérito de la accion del hombre. Esto lo enseña la sana razon y lo dice claro el Eclesiástico en el capítulo XXXI v. 10. Qui potuit transgredi et non est transgressus, facere malo et non fecit.

Así se explica muy bien, como, en virtud de la tolerancia religiosa, se estableció en la República de Costa-Rica la capilla y el cementerio de los protestantes; y como tambien no puede ser extraño el que no muy léjos de los soberbios pórticos del Vaticano, haya una capilla protestante, y las hayan tambien en medio de las naciones católicas y civilizadas.—Pero todo esto no se sanciona, sino mas bien se tolera. Así, del mismo modo se tolera la libertad de cultos en España, como el N. S. Pio IX tolera la ocupacion del Quirinal consumada por Víctor Manuel en Roma.

Las Constituciones de 30 de Noviembre de 1848 y de 22 de Diciembre de 1871, que U. S. muy Honorable cita, diciendo que la de 1848 implícitamente profesaba la libertad de cultos, y en la de 1871 al artículo 51 aparece mas explícita, no pueden citarse como base de la presente ley de garantías, supuesto que en ellas no se habla sino de la tolerancia de cultos.—En efecto, en ellas, el artículo en cuestion está concebido en estos términos, como U. S. muy Honorable lo afirma: "La Religion Católica Apostólica Romana es la de la República; el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio sin embargo tolera." Luego conviene necesariamente tomar á la letra el sentido de estas palabras; ni puede citarse la presente ley de garantías, como una declaratoria de las Constituciones anteriores. En este caso, el artí-

eulo 3º de la ley de Garantías, bien considerándolo como una declaratoria, bien como una creación nueva, se opondría directamente al Concordato. En efecto, hé aquí el texto del artículo 1º del Concordato. La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado en la República de Costa-Rica; y se conservará siempre con todas las prerogativas y derechos, de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones. Sancionada la libertad de cultos, bien puede decirse, que en vez de conservarse en pleno vigor el artículo, se abre el paso libre al indiferentismo religioso; y que el Estado en la República de Costa-Rica, no profesa mas la Religión Católica, Apostólica Romana, sino la indiferencia religiosa. Como, pues, es deber del Estado defender los derechos de sus súbditos, siendo la verdad religiosa un derecho, que ya ellos poseen, claro está que la ley de garantías se opone al Concordato.

El argumento que U. S. muy Honorable, produce en favor de la Constitución Política, que sirvió de base al Concordato, puede convertirse en favor del mismo, diciendo: que si la tolerancia de cultos de que hablan las citadas Constituciones, debía equivaler en lo sucesivo á la libertad de ellos, no hubiera sido valedero ni legal ningun convenio entre la Santa Sede y la República de Costa-Rica.

Así es, que quedan en toda su fuerza y vigor las proposiciones LXXVIº LXXVIIº y LXXVIIIº del sillabo de N. S. Padre Pio IX, que de una manera clara y explícita, condenan la libertad de cultos, sancionada como principio.

Jamas la Santa Sede hubiera celebrado el Concordato, si la Constitución Política que desde 1848 ya existía, hubiera con sanción clara, elevado la libertad de cultos á principio de ley.

Concluiré con las mismas palabras de U. S. muy Honorable, que á la verdad, este pueblo de Costa-Rica está poseído de que la Religión Católica Apostólica Romana es la única verdadera: no teme la lucha, tampoco la esquivar; y que la verdad, tarde ó temprano siempre triunfa del error, como la luz de las tinieblas. Ojalá que todos los fieles de esta República, tan grande en su porvenir y en su historia, constantemente profesen la fé católica, simbolizada en la única y verdadera antorcha de las naciones según el Apóstol, habiéndonos el Benignísimo Dios sacado de las tinieblas de todos los errores y llevado á la contemplación de la admirable antorcha de su Fé! *Quos detenebris transtulit, in admirabile lumen suum.*

Esto tenía que contestar á la estimable nota de U. S. muy Honorable, de quien con todas veras tengo el gusto de suscribirme,

Atento S. S. y Capellan.

L. OBISPO DE ABIDOS,  
Delegado y Vicario Apostólico.

### Secretaría de Negocios Eclesiásticos de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Nbre. de 1877.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Abidos, Vicario y Delegado Apostólico de esta Diócesis.

El oficio de V. S.ª Ilustrísima fecha 9 del corriente, llegó en su oportunidad á mis manos, y con la misma lo trasmití al Excelentísimo Señor General Presidente de la República, de cuya orden tengo ahora el honor de contestarlo.

Cúmpleme repetir á V. S.ª Ilustrísima con relacion al tercer inciso de su oficio mencionado, prescindiendo como debo del 2º, que cuando V. S.ª Ilustrísima hizo observaciones al artículo 3º del proyecto de garantías, ese proyecto habia ya pasado á ley de la Nación.

Para que el Poder Ejecutivo la respetara como tal, no era preciso que estuviese promulgada; bastaba que fuera emitida por el Gran Consejo Nacional y que se hallase revestida del exequatur sancionativo, actos que, como está de manifiesto, son de fecha anterior á las observaciones de V. S.ª Ilustrísima.

En todo lo demas del oficio á que correspondo, V. S.ª Ilustrísima reconoce los hechos de que hice mérito, y solo discrepamos en que, V. S.ª Ilustrísima que admite la tolerancia religiosa á que los atribuye, rechaza la libertad de cultos, como principio distinto y peligroso.

Verdad es, que tolerar, en su acepción genérica, no es lo mismo que autorizar; pero cuando la tolerancia expresamente se promete ó estipula, constituyendo obligacion, cuando se consigna en una ley fundamental como principio de ella, para atraer la inmigracion, como garantía que se brinda al extranjero, esa tolerancia implica libertad, autorizacion; esa tolerancia no se puede retirar, á esa tolerancia no se puede faltar, y los actos que ella acoge son lícitos y no hay derecho á impedirlos.

La puerta que la tolerancia de la Constitución de 1848, abrió al protestantismo ¿podría el Gobierno ahora cerrarla, ordenando la demolición de la Capilla y Cementerio que tenemos á la vista? Y si individuos de otros países y otras religiones, á quienes por tratados públicos debemos considerar como á los de la Nación mas favorecida, pretendieran levantar sus templos y ejercer sus cultos, ¿podría el Gobierno impedirlo después de lo otorgado á los hijos de la Grande Albion?

Véase pues, cómo la libertad de cultos es un hecho en Costa-Rica. Al expresarlo así el artículo 3º de la ley de garantías, ha dicho la verdad; y al elevarlo á dogma, ha practicado la justicia, porque es profundamente inmoral el que la ley esté en desacuerdo con los hechos. Cuando estos son inevitables, aquella debe consagrarlos con su

autoridad, porque solo así puede infiltrarse en las costumbres de los pueblos el respeto á la ley, que es en las Repúblicas el fundamento del órden político y del órden moral.

Si tal es el resultado de la tolerancia expresa, prometida, consagrada ¿á dónde vá mas alto la autorizacion explícita? ¿Qué diferencia real, positiva, práctica, hay entónces, entre los efectos de esta y los de aquella? Allá, en los espacios aéreos de lo ideal, allá, en las regiones del ergotismo, en el campo de las abstracciones estériles, á veces pasiones honradas y aún nobles; pero ardientes con ese ardor que preocupa, lanzan distinciones vanas, distinciones de nombre; pero ¿qué es todo esto, ante lo sério y significativo? Qué, ante la realidad de las cosas? Nada, Ilustrísimo Señor.

Niego por tanto, y niego con razon, niego con justicia, que haya discrepancia alguna entre los resultados de la tolerancia religiosa estipulada, y los resultados de la libertad de cultos. Por esto, en mi primer despacho expuse, y ahora repito, que la Lógica las asimila é identifica, como las asimila é identifica el Diccionario de la lengua de Castilla.

¿A qué, entónces, esa alarma, porque en una ley, y ley transitoria, se dice confirmando, se dice sobre la tolerancia declarada como principio fundamental y libremente practicada por tantos años, que la ley consagra á la libertad de cultos?

Solo como una inocente fascinacion en unos, y en otros, como un respiro de hostilidad al Gobierno, puede explicarse esa alarma de que son síntoma, nó las observaciones de V. S.ª Ilustrísima á que atribuyo un origen altamente noble y á toda luz intachable, sino las absurdas especies que, divulgadas, aún á excusas de V. S.ª Ilustrísima, por algunos vocingleros, han sido acogidas por algunos insensatos.

Pero semejante alarma no hace eco, Ilustrísimo Señor, en la generalidad del pueblo Costaricense, que hoy dia tiene mayor número de motivos para lisonjearse de lo permitido á los sectarios de otra religión que la suya, cuando ha visto que esos sectarios respetan debidamente el culto católico; cuando ha visto en ellos tantos actos de generoso desprendimiento, de piedad absoluta, de humanidad remarcable; cuando ha presenciado los muchos donativos que han hecho para la reedificación de la Catedral de esta Diócesis, mientras á eclesiásticos de ella, muy pocos en verdad; pero de investidura católica, ha visto negar su óbolo para el templo de que son Ministros, y aún alguno rechazar con repugnante descortesía á las distinguidas Señoras y Señoritas que, autorizadas, lo demandaban con las gracias y dulzura de su sexo.

Ese pueblo que todo esto ha visto, y que está viendo cómo un

protestante se enlaza en matrimonio con una Costaricense católica, acata su creencia y hace la felicidad de la familia; ese pueblo que está oyendo cómo los católicos residentes en países donde otra religion impera, claman por la libertad de cultos para fundar el suyo, por esa libertad que en este caso todos deseamos y á todos nos sería grata sin exceptuar al Santo Padre; ese pueblo, en fin, que sabe que sin equidad no hay justicia y sin justicia no hay verdadero Cristianismo; ese pueblo, Ilustrísimo Señor, se congratula de la libertad de cultos en su suelo, así como de la firme resolución de su Gobierno de proteger la religion Católica, Apostólica, Romana, en armonía con las exigencias de la civilizacion y del progreso.

He dicho ya lo que creo basta por ahora en el asunto, y concluyo renovando á V. S.ª Ilustrísima las seguridades del alto aprecio y distinguida consideracion, con que tengo la honra de suscribirme de V. S.ª Ilustrísima,

Muy atento S. servidor,

JOSÉ MARÍA CASTRO.

### Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

Vista la solicitud dirigida á este despacho por un número considerable de comerciantes de la República en Octubre del presente año; considerando todos los puntos á que ella se contrae; y con el fin de conciliar en lo mas posible los intereses fiscales con los del comercio, S. E. el Señor General Presidente ha tenido á bien resolver:

En ningun caso se permitirá que los bultos, sea cual fuere su número, permanezcan á la intemperie con grave perjuicio de los introductores. Al efecto, cuando la operacion de pesar en el muelle no pueda verificarse allí mismo por la abundancia de carga, los bultos que no alcancen á pesarse se depositarán en un salon de los de las bodegas destinado á este objeto: allí serán pesados, como en el muelle, y trasladados después á los lugares correspondientes.

La apertura de las cajas se verificará por la tapa; y cuando deba registrarse todo su contenido, se efectuará este registro extrayendo todos los objetos que contenga.

Los gastos y operaciones del nuevo embalage, serán de cargo de los comisionados ó consignatarios.

Los tarros ó latas que contengan líquidos y que traigan tapon que facilite el exámen, no se abrirán con clavos ú otros instrumentos, bastando la extraccion de aquel. Los que no presenten estas facilidades, se examinarán por los medios acostumbrados. En estos casos, son tambien de cuen-

ta de los comisionados ó consignatarios, los gastos y operaciones que demande la conservacion de los líquidos.

Rubricado de mano de S. E. el Presidente.

LARA.

#### Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.

San José, Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y siete.

Tomada en consideracion la consulta que con fecha 14 del presente mes elevó á este Despacho el Señor Administrador del Banco de Emision, S. E. el General Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Todos los dias, terminadas que sean las operaciones del Banco á la hora señalada, se hará el correspondiente corte de caja, haciéndose responsable el Cajero por cualquier falta que se encuentre.

Verificado dicho corte, se pasarán los fondos á la caja, la cual tendrá doble llave, una que conservará el Administrador, quien presenciara el depósito de fondos, y la otra el Cajero.

En el siguiente dia y en los sucesivos, al abrirse el Banco y antes de empezar las operaciones, se sacará de la caja la suma que el Administrador crea indispensable para el servicio del dia. El Administrador presenciara la extraccion y la cerrada de la caja, en los terminos que antes se han indicado, conservando su llave.

El Cajero deberá rendir una fianza de diez mil pesos (\$ 10,000) que asegure su manejo.

La resolucion anterior se refiere únicamente á la administracion de las rentas nacionales.

Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.

LARA.

#### Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, Noviembre 24 de 1877.

El Supremo Gobierno, con fecha 21 del corriente, ha tenido á bien designar al Señor Don Salvador Borbon para que continúe en el desempeño de las funciones de Inspector de Tesorerías Subalternas, cuyo período termina el 27 de los corrientes.

LARA.

## LA GACETA.

### Banquete Oficial.

En la tarde del dia 24 del corriente mes y en el Palacio Presidencial, se efectuó el banquete que el Gran Consejo Nacional y la Suprema Corte de Justicia, dedicaron al Excmo. Sr. General Presidente Don Tomas

Guardia, correspondiendo al que este alto Magistrado habia dado ya en obsequio de aquellas ilustres Corporaciones.

El banquete estuvo suntuosamente servido, y asistieron á él ademas de los funcionarios públicos expresados, los Generales Comandantes de los Cuarteles de la Capital, algunos Cónsules de Naciones amigas y varios empleados y ciudadanos distinguidos.

El Señor Presidente del Gran Consejo, en el momento oportuno, dirigió la palabra al General Presidente de la República, dedicándole este obsequio á nombre de sus colegas y de la Suprema Corte de Justicia, y proponiendo un brándis por la salud del Jefe de la Nacion, y por que llevase á término su Programa, cuyo lema es: Orden, Progreso, Justicia y Libertad.

El General Presidente contestó dándole las gracias y expresando los mas cordiales sentimientos de estimacion por los que le dedicaban aquella manifestacion de adhesion y aprecio, y la mas firme esperanza de llegar por aquella adhesion tan honrosa como cooperativa, y la sensatez del Pueblo Costaricense, al mas completo éxito de este Programa, ya realizado en cuanto ha estado al alcance de su inteligencia, de su voluntad y de los medios disponibles de accion.

El Honorable Secretario de Relaciones Exteriores, Dr. Don José María Castro, y algunos otros de los concurrentes dirigieron tambien brándis expresivos en el sentido de armonizar las buenas aspiraciones y cooperar al desenvolvimiento benéfico y de interes nacional de la política del Gobierno.

Si bien es cierto que estos actos son frecuentemente la fórmula estéril de la vida fastuosa de la Corte, en los paises democráticos, como lo es Costa-Rica, ellos vienen á ser una leal revelacion de las ideas, sentimientos y propósitos de los ciudadanos que cultivan y extienden sus relaciones por este medio social.

### MOVIMIENTO MARITIMO.

ENTRADAS Y SALIDAS.

#### Puerto de Limon.

Noviembre 11 de 1877. —A las 6 p. m. fondeó en este puerto la goleta americana Maud, procedente de la Costa mosquita, al mando de su capitán Peri, del porte de 21 toneladas, 3 tripulantes, un dia de mar, 3 pasajeros en tránsito, carga general: consignado al Señor Reeve.



Noviembre 11 de 1877. —A las 6. p. m. fondeó en este puerto la barca americana "Zephania Steel," procedente de Jackson Ville, al mando de su capitán J. C. Fischer, del porte de 263 toneladas, 7 tripulantes, 30 dias de mar, carga de madera: consignada al Señor John Wilson.



Noviembre 11 de 1877. —A las 6. p. m. fondeó la goleta colombiana "Melquiades," procedente de Bocas del Toro, al mando de su capitán Bent, del porte de 26 toneladas, 3 tripulantes, carga general: consignada á los Señores P. y R. Pardo.



Noviembre 17 de 1877.—A las 9 a. m. fondeó en este puerto el vapor inglés "Pará," procedente de San Juan del Norte, al mando de su capitán Moir, del porte de 4,200 toneladas, 125 tripulantes, carga general: consignada al Señor J. F. Reeve.



Noviembre 17 de 1877.—En la misma fecha siguió dicho vapor para Colon, llevando 62 bultos de hule de esta Comarca y del exterior, 21 de zarzaparrilla, 1 caja carey, 1 id. tortuga preparada, 1 id. id. con varios artículos, 1 bulto cueros, un paquete dinero \$ 300. De pasajero al Señor John Wilson y 20 de cubierta — Despachado por el Señor J. F. Reeve.



Noviembre 17 de 1877. —A las 3 p. m. se hizo á la vela la goleta americana "Maud," con destino á San Juan del Norte, al mando de su capitán Manuel de Sousa, del porte de 21 toneladas, 3 tripulantes, 3 pasajeros, carga general. Despachada por el Señor J. Federico Reeve.

## ANUNCIOS.

Se vende la hermosa casa que ocupó el "Club Nacional," situada en la calle de la Estacion.

Para precio y condiciones informará

M. LUJAN,  
Corredor Jurado.

6 v. —2.—D.

### Sin disputa.

—El mejor surtido de sombreros de pita, tirolese de todos tamaños y colores, fieltro, núa y de niños, está en la Sombrerería de M. Acosta, al Sur-Oeste de la Plaza Principal.

CALZADO.—Ur. surtido completo y fresco para Señoras, hombres y niños.

ROPA HECHA.—Un gran surtido de chaquetas y pantalones de partida y casimires en cortes.

PUROS HABANOS.—Los de mejor calidad que se importan de la Isla de Cuba.—Todo al precio mas ínfimo.—San José, Noviembre 17 de 1877.

3. v 3.—D.

### En venta.

—La casa que ántes perteneció á la Señora Doña Josefa Bolandi de Echandi, situada en el Canton de la Catedral de esta Ciudad, en la Calle de Goicochea, contigua á las de Don Pedro Zúñiga finado y de la testamentaria de la misma Señora Bolandi, frente al lado Este de la Universidad.—El que quiera comprarla puede dirigirse al Dr. Don Salvador Jimenez ó á

M. F. QUIROS.

San José, Noviembre 13 de 1877.

3. v. 3.

### Pedro Salazar

Vende piedra de cantería de los tajos de Pavas, filtros para destilar agua y piedra preparada para aceras; á precios muy moderados.—Las personas que quieran obtener cualquier clase de esta piedra, pueden dirigirse á Don Ramon Quiros Carbajal.

San José, Noviembre 10 de 1877.

3. v. 3.

### Banco Nacional de Costa-Rica.

La Junta de Comisarios liquidadores, en sesion celebrada el dia 22 del que corre, acordó: fijar el término improrogable de cuatro meses para que todos los tenedores de Billetes de este establecimiento los presenten para su cambio, á fin de abreviar en lo posible la liquidacion que se está practicando.

San José, Agosto 23 de 1877.

JUAN J. ULLOA,

20.

Admor.

### BANCO DE LA UNION,

San José de Costa-Rica.

De conformidad con lo prevenido en la Escritura Social otorgada ante la Autoridad Judicial de esta Provincia, el "Banco de la Union," establecido en esta Ciudad, ha principiado sus operaciones en el dia de hoy.

San José de Costa-Rica,

1º de Noviembre de 1877.

El Administrador,

ED. R. MEUGENS.

3. v. 3. D.

### Casa A. Gautier y C<sup>ª</sup>

—El abajo firmado avisa especialmente á los clientes de la Casa A. Gautier y C<sup>ª</sup> de esta Ciudad, y al público en general, que, en virtud de los poderes á él conferidos presentados ante los tribunales de esta República, es, desde ahora, el único encargado del giro y manejo de los negocios de dicha casa, sucursal de la de París declarada en quiebra.

San José, Setiembre 15 de 1877.

ED. CHARPENTIER. 13.

Se vende ó se dá en arrendamiento el Sitio de Tuis, constante de veinticinco caballerías de repastos y montes.—Hay en él una casa cómoda, corrales, huerta y varias divisiones, y tiene pastos suficientes hasta para trescientas cabezas de ganado vacuno.—Para precio y condiciones ocurran á Francisco M. Iglesias, ó á Isidro Sandoval.

San José, Noviembre 9 de 1877.

3. v. 2. D.

## BANCO DE EMISION.

A las 12 del día 4 del mes de Diciembre próximo, se verificará el segundo sorteo semestral de \$ 50,000 que previene el artículo 38 de los Estatutos de dicho Banco. El Administrador que suscribe espera que los Señores Directores asistirán con puntualidad, á fin de que se sirvan presidir aquel acto.

San José, Noviembre 20 de 1877.

El Administrador,

R. CHAVARRÍA.

## FERRO-CARRIL DE COSTA-RICA.

SUPERINTENDENCIA DE LA DIVISION CENTRAL  
del Ferro-Carril de Costa-Rica.

De esta fecha en adelante los trenes partirán de esta Ciudad, los Domingos y días festivos que haya corrida de toros en el Circo de San José, á las 7 y 11 a. m., y 6 p. m.

San José, Nbre. 23 de 1877.

FRANCISCO OTOYA,

Superintendente.

## ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Con fecha 9 del corriente comunican los Sres. Le Lacheur, Dent y C<sup>A</sup> que les “avisa el Sr. “Agente de la Compañía de los “Vapores de la Mala Real en Colon, que, en virtud de un arreglo con el Superintendente General de los Vapores de la Mala del Pacífico, de esta fecha en adelante los vapores de Colon á Nueva York demorarán su salida hasta la llegada á Colon del Vapor de la Mala Real procedente del Limon, el que debe llegar á Colon el 18 de cada mes.”

“Dicho arreglo acorta el viaje de pasajeros de esta República para Nueva York, via Limon, y proporciona al mismo tiempo un nuevo y pronto medio de remitir correspondencia á los Estados Unidos.”

La Compañía de la “Mala del Pacífico,” no ha dado ningun aviso oficial, ni á sus Agentes en Puntarenas; pero por cartas que recibió el Capitan del “Costa-Rica” el día 6 del corriente, se sabe que el vapor que tocará en “Las Paredes,” Chiriqui, yendo al Sur, es el que zarpa (ó debe zarpar) de Puntarenas el 7 de cada mes, habiendo empezado el “Costa-Rica” la nueva escala.

San José, Octubre de 1877.